REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1193

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00457 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Melvin Jiménez y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Instituto Postal Dominicano

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(INPOSDOM) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2024 que acogió parcialmente el recurso, ordenando: a) reinstalar de manera inmediata a [redacted] a la posición de [redacted] Capacitación del INPOSDOM o a una posición similar; b) pagar a favor de [redacted] los salarios dejados de percibir desde su desvinculación en fecha 2 de enero de 2023, en base al último salario percibido por esta, ascendente a la suma de RD$90,000.00; y, c) pagar a favor de [redacted] las vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2022, por la suma de RD$124,596.21.

5. No conforme, el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) interpuso un recurso de revisión dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00457 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 21 de febrero de 2024, por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00029 de fecha treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso de revisión interpuesto en fecha 21 de febrero de 2024, por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00029 de fecha treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Vicio de omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) en su único medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el referido derecho de defensa.*

23. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no dar respuesta a su pedimento tendente a que se modificara en cuanto al fondo el numeral segundo literal b) del dispositivo de la sentencia número

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

0030-03-2024-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2022, entonces recurrida en revisión ante los jueces del fondo, respecto al pago de los salarios dejados de percibir por la señora [redacted], para que la fecha a tomar en cuenta sea el 1 de abril de 2022 por ser la fecha de su primera y única desvinculación, y no la fecha de su segunda desvinculación, dígase el 2 de enero de 2023, conclusiones que no fueron respondidas por el tribunal *a quo*, limitándose a declarar la improcedencia del recurso de revisión en franca violación al principio de la debida motivación de las decisiones jurisprudenciales.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: El INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), a través de su instancia de fecha 21 de febrero de 2024, contentivo de recurso de revisión, concluyeron de la manera siguiente: "PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma regular y valido el presente Recurso de Revisión por estar hecho dentro del plazo requerido por la ley 1494, articulo 40, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, del 09 de agosto de 1947. SEGUNDO: MODIFICAR en cuanto al fondo el literal SEGUNDO, letra b) de la sentencia núm.: 0030-03-2024- SSEN-00029 de fecha 30 de enero del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto a que la fecha 02 de enero del 2023, a tomar en cuenta para el pago de los salarios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dejados de percibir desde la desvinculación de la señora [redacted], sea la fecha 01 de abril de 2022, establecida en la Comunicación de fecha 01 de abril de 2022, más por igual mediante el Acto de Notificación de Reintegro de Trabajo No. 313/2022, y no la fecha 02 de enero del 2023.TERCERO: COMPENSAR las costas, según indica el procedimiento en la materia de que se trata."... Hechos Controvertidos a. Determinar si procede la modificación, de la Sentencia núm. 0030-03- 2024-SSEN-00029 de fecha treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo que respecta a la fecha de la desvinculación de la señora [redacted] MARTÍNEZ GÓMEZ. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 12. El INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), parte recurrente solicita la modificación del numeral Segundo, letra "b" de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00029, respecto al pago de los salarios dejados de percibir de la señora [redacted] MARTÍNEZ GÓMEZ, ya que existe una contradicción en las sentencias núm. 0030-03-2024-SSEN-00029 y la núm. 0030-1643-2022-SSEN-00808, porque solo existe un solo reintegro de la recurrida y es el que se da a partir de la comunicación de fecha 1 de abril de 2022, siendo la fecha 1 de abril de 2022, la que pone término a su desvinculación y no a la que alude la sentencia 0030-03-2024-SSEN-00029, en fecha 2 de enero de 2023... El legislador ha ofrecido a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal con motivo de una sentencia anterior dictada ante el mismo Tribunal, lo que implica que el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que el Tribunal que la dictó haya incurrido en los casos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y es, precisamente, esa la naturaleza que tiene el Recurso de Revisión que se interpone ante esta jurisdicción contencioso-administrativa. El INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), ha interpuesto el presente recurso por considerar que la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00029, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser modificada conforme a los siguientes argumentos: Porque existe una contradicción entre la sentencia recurrida en revisión y la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00808, porque solo existe un solo reintegro de la recurrida y es el que se da a partir de la comunicación de fecha 1 de abril de 2022, siendo la fecha 1 de abril de 2022, la que pone término a su desvinculación y no a la que alude la sentencia 0030-03-2024-SSEN-00029, en fecha 2 de enero de 2023, entendiendo entonces que el tribunal en general mal estatuyo en su exposición en la sentencia recurrida en revisión. 18. En ese sentido, a continuación, se dispondrá a evaluar el Colegiado los medios presentados por las partes recurrentes, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), ya descritos, para recurrir la referida sentencia en revisión... Este Colegiado, examinando el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. 1494-47) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), esencialmente persigue que este tribunal modifique el numeral Segundo, letra "b" de la sentencia impugnada en el presente recurso de revisión, todas vez, que comparado con la sentencia 0030- 1643-2022-SSEN-00808, la fecha de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desvinculación no coincide con la de la sentencia impugnada. Si bien es cierto que existe diferencia en la fecha entre la sentencia recurrida en revisión y la sentencia 0030-1643-2022-SSEN-00808, de fecha 26 de septiembre de 2022 como alega el recurrente, no menos cierto es que al momento de esta Sala emitir la Sentencia núm. 0030-03- 2024-SSEN-00029 de fecha 30 días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), lo hizo sustentado en la comunicación de fecha 2 de enero de 2023, la cual textualmente indica lo siguiente: "Por medio de la presente, le informamos que ha sido usted desvinculada de esta institución, por cometer Faltas de Tercer (3er.) Grado, dejar de asistir al trabajo durante (03) días consecutivos, sin permiso de la autoridad competente o causa que lo justifique. Incurriendo así en el abandono de cargo. Esta medida está fundamentada en el Art. 84, Numeral 3, de la ley 41-08, de Función Pública". 22. Que como se advierte, el documento depositado es diferente al depositado en la sentencia referida por el recurrente en revisión la 0030-1643-2022-SSEN-00808 de fecha 26 de septiembre de 2022, por lo que al verificar lo solicitado por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), no cumple con lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, requisitos fundamentales para que proceda la revisión. En esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), en fecha 21 de febrero de 2024, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

25. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

26. El recurso de revisión previsto en los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494 tiene una naturaleza extraordinaria, excepcional y restrictiva, concebido como un mecanismo de control posterior sobre decisiones del Tribunal Superior Administrativo que, por circunstancias excepcionales, podrían haber sido dictadas con vicios sustanciales o sin el conocimiento de hechos determinantes. A diferencia de los recursos ordinarios, la revisión no constituye una nueva instancia, sino que se limita a verificar si concurren causales específicas que justifiquen la corrección parcial o total de una sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. Este recurso se fundamenta en la necesidad de preservar la justicia material y la integridad del orden jurídico, permitiendo corregir decisiones que, por dolo, fraude, error manifiesto o descubrimiento de hechos nuevos, resulten contrarias a derecho. En ese sentido, su procedencia está condicionada a causales taxativamente enumeradas por la ley, lo que refuerza su carácter restrictivo y su uso excepcional.

28. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla**;** d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

29. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos

en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

30. Debe dejarse por sentado que el recurrente no precisó ni demostró ante los jueces del fondo alguna de las causales consagradas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, no estableció, ante la Sala del Tribunal Superior Administrativo encargada de conocer su recurso de revisión, la causa que fundamentaba dicho recurso de revisión, lo cual lo inhabilita para recurrir en casación el fallo hoy impugnado.

31. Sin perjuicio de lo anterior, en la especie los jueces del fondo que dictaron la sentencia recurrida en casación fundamentaron su decisión sobre la base de que *examinando el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. 1494-47) que justificarían un examen de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), esencialmente persigue que este tribunal modifique el numeral Segundo, letra "b" de la sentencia impugnada en el presente recurso de revisión, todas vez que, comparado con la sentencia 0030-1643-2022-SSEN-00808, la fecha de desvinculación no coincide con la de la sentencia impugnada. 21. Si bien es cierto que existe diferencia en la fecha entre la sentencia recurrida en revisión y la sentencia 0030-1643-2022-SSEN-00808, de fecha 26 de septiembre de 2022 como alega el recurrente, no menos cierto es que al momento de esta Sala emitir la Sentencia núm. 0030-03- 2024-SSEN-00029 de fecha 30 días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), lo hizo sustentado en la comunicación de fecha 2 de enero de 2023, la cual textualmente indica lo siguiente: "Por medio de la presente, le informamos que ha sido usted desvinculada de esta institución, por cometer Faltas de Tercer (3er.) Grado, dejar de asistir al trabajo durante (03) días consecutivos, sin permiso de la autoridad competente o causa que lo justifique. Incurriendo así en el abandono de cargo. Esta medida está fundamentada en el Art. 84, Numeral 3, de la ley 41-08, de Función Pública". 22. Que como se advierte, el documento depositado es diferente al depositado en la sentencia referida por el recurrente en revisión la 0030-1643-2022-SSEN-00808 de fecha 26 de septiembre de 2022, por lo que al verificar lo solicitado por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), no cumple con lo establecido en el artículo 38 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ley núm. 1494-47, requisitos fundamentales para que proceda la revisión. En esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), en fecha 21 de febrero de 2024, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

32. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo*, apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, puesto que, si bien pudo comprobar una diferencia entre la fecha de desvinculación de la administrada consignada en la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00808 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no menos cierto es que el acto administrativo depositado ante este era distinto al depositado ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarando en consecuencia la improcedencia del recurso de revisión, lo que demuestra que los jueces del fondo no incurrieron en la omisión de estatuir denunciada; motivos por los cuales procede rechazar el presente medio de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Conclusiones extrañas

33. Esta Tercera Sala, tras realizar la lectura de las conclusiones presentadas por la parte recurrida en su memorial de defensa ha constatado que la señora [redacted] solicitó: a) que se condene a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa ascendente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado vigente al momento de esta decisión, por lo que solicita la imposición de una multa individual de 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, ascendente a la suma de RD$241,500.00; b) que se condene a la parte recurrente y a sus abogados, de manera individual, al pago a su favor de una indemnización por la suma de RD$1,207,500.00, equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados producto del presente recurso de casación; y c) que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de su abogado apoderado, por haberlas avanzado en su totalidad, pedimentos respecto de los cuales debe declararse la incompetencia de esta corte de casación sin hacerlo constar en su parte dispositiva, ello en vista de que esta última jurisdicción conoce de los medios de casación invocados por el recurrente para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los tribunales del orden judicial, pero que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

bajo ninguna circunstancia podría decidir sobre una solicitud de indemnización cuya facultad corresponde a las jurisdicciones ordinarias.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0511617
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00457 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.